CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que la parte demandante solicita aclaración del auto que rechazó por competencia el sub judice.

13 de marzo del 2024.

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA

170013103002-2024-00037-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I No. 258-2024

1. Conforme a la constancia secretarial, la parte demandante solicita al despacho se aclare el auto de data 5 de marzo del 2024 por medio del cual se rechazó la demanda incoada por estos frente a la sociedad Once Caldas S.A. en Reorganización, toda vez que considera que *"...no se comprende la razón por la cual pese a que, en ocasión pasada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Civil, decidió conflicto de competencia planteado entre las mismas entidades, por los mismos hechos y pretensiones, concluyendo que el asunto expuesto debía ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Manizales, (providencia que fue debidamente aportada a folios 193 a 195 de los anexos de la demanda); ahora el judicial desconoce dicha decisión basándose en los mismos argumentos que en su momento utilizó el Juzgado Tercero Civil del Circuito para rechazar por competencia el proceso y remitirlo a la Superintendencia de Sociedades; por lo tanto, al no haberse desarrollado dicho aspecto en el Auto I No. 172-2024 del 05 de marzo de 2024, para explicar por qué no se acató la competencia definida por el superior bajo idénticas circunstancias, se encuentra que el mismo, ofrece un verdadero motivo de duda y por lo tanto, debe aclararse tal circunstancia en su parte motiva, ya que dicho aspecto influye directamente en la parte resolutiva de la providencia, e incluso, el hecho de omitir argumentación al respecto, puede entenderse como una trasgresión al debido proceso y al acceso a la justicia, debido a que podría verse el citado rechazo de competencia como una decisión caprichosa con la cual solo se estaría dilatando el acceso a la justicia de mi representada así como la obtención de una resolución de fondo al caso expuesto"*

2. Pues bien, en busca de desatar lo deprecado por la mandataria del extremo activo, es preciso complementar el proveído proferido por este despacho judicial.

Es necesario indicar que, si bien es cierto en el auto del 5 de marzo próximo pasado, no se abordó lo atinente a que el sub judice ya había sido objeto de resolución respecto de la falta de competencia ya declarada en una ocasión por el Juzgado Homologo Tercero Civil del Circuito de Manizales y resuelta por el H. Tribunal Superior de Manizales, ello no resulta ser un argumento suficiente y sólido para que este despacho, genere un cambio sustancial de la providencia objeto de aclaración, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, es dable sostener que si bien el H. Tribunal Superior de Manizales, es el superior funcional de esta judicatura, el fundamento esgrimido por la parte inconforme no es sólido, ni mucho menos apropiado para el *sub examine*, habida cuenta que la determinación que trae a colación, consiste en una actuación surtida por otro despacho, cuya decisión fue sometida al tamiz

del superior jerárquico, el cual no afecta directamente la decisión tomada por esta instancia.

En otros términos, se trata de una providencia emitida por un juzgado distinto (Juzgado Tercero Civil del Circuito), en tal virtud, lejos está el despacho de desacatar una *"competencia definida por el superior"*; pues en ningún momento el trámite arribó a esta instancia con ocasión de la remisión de alguno de los integrantes de la Colegiatura Funcional.

Para mayor claridad de la apoderada, no se cumple la juridicidad del artículo 139 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el presente asunto llegó a esta instancia con ocasión de un reparto general, no porque hubiese sido remitido por el Superior; luego este judicial, en amparo de la autonomía e independencia judicial, ostenta una visión, respetuosamente, disímil a la colegida en su momento, tal como se pasará a adicionar.

En segundo término, si bien este judicial asume una postura diferente a la concluida en la providencia aludida en el escrito de demanda, ello no es sinónimo de una actitud arbitraria que conlleve a un desacato, sino de una postura jurídica distante de la ya decantada, ya que con el debido respeto de nuestro superior funcional y la decisión que se tomó en su momento, esta judicatura en este caso debe apartarse de esa ejecutoria, pues se itera, el caso sometido a estudio en esta instancia, no es del resorte de los Juzgados Civiles del Circuito, puesto que es un asunto que debe ser tamizado ante la Superintendencia de Sociedades, quien simplemente, como juez natural, debe determinar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales de la cesión de un crédito de uno de los acreedores ya reconocidos, y seguidamente, dar juridicidad a la institución del derecho procesal correspondiente a la sucesión procesal y sustitución procesal.

En efecto, es preciso resaltar como se dijo en la providencia objeto de aclaración, que nos encontramos ante la institución de la sucesión procesal.

En palabras del profesor Adolfo Alvarado Velloso *"Existe sucesión procesal siempre que el sujeto que ocupa efectivamente una de las posiciones procesales originarias es reemplazada por otro u otros,* ***a consecuencia de un acto entre vivos*** *o por causa de muerte que trasmite los derechos litigiosos –con la consiguiente pérdida de legitimación- y* ***convierte al remplazante en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito.*** *La sucesión puede ser a título universal o* ***singular y ambas tienen origen en los dos supuestos recién mencionados e implican la natural consecuencia en el proceso de la trasmisión genérica o particular de los derechos sustanciales****"*[1]*. (Se destaca).*

En el cartapacio se adosó la cesión del crédito[2] que en su momento le hizo la sociedad FLEFIELD –Consultoría Económica E Investimentos Sociedade Unipessoal LDA a la sociedad Varuna S.A., ello en relación con deuda que la Corporación Once Caldas ostentaba con la primera, ahora como el juez natural que lleva el trámite de reorganización de esta última es la Superintendencia de Sociedades, en donde además se tiene reconocida[3] la acreencia de la sociedad cedente, emerge la aplicación de la iterada sucesión procesal, contemplada en

[1] Lecciones de Derecho Procesal Civil. Librería Jurídica Dikaia. 2011, paginas 290 y siguientes.
[2] Ver folio 109, Anexo 03.
[3] Ver folios, 45 y 108 anexo 3, Según se colige mediante auto 430-010385 del 22 de julio de 2014.

el artículo 68 del compendio adjetivo, canon que dispone que *"[E]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".*

Es así como la definición de la referida sucesión procesal con ocasión de un acto entre vivos (cesión de derechos), corresponde hacerse al interior del trámite respectivo, y en este caso, ante el juez de la reorganización, ya que es allí donde debe tener eficacia del reemplazo de la parte, sin afectar el curso del trámite, pero con vinculación de la decisión que se adopte. Muestra de la plausibilidad de este argumento y de la competencia del juez natural de la reorganización, es que, de llegarse a presentar una controversia relacionada con el beneficio de retracto, el mismo se decidirá como *"incidente"* tal como lo indica el artículo 68; por tanto, se colige razonablemente que debe ser tamizada dicha situación en el proceso principal, tantas veces mencionado.

La antelada reflexión no es aislada, pues la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha esgrimido, que, frente al sucesor, este (-para el caso concreto Inversiones Varuna S.A.-) *"(...) queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual,* ***correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado****"*[4] . Quiere decir lo plasmado por el precedente, que corresponde al juez que conoce del proceso determinar la viabilidad de la cesión del crédito, y permitir la aplicación o juridicidad de la sucesión procesal.

Una reflexión adicional. El Código General del Proceso ha referido en el artículo 68 que "…*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran*", y en contraste con los fundamentos facticos que sustentaron el de marras, efectivamente sí existe una sucesión procesal, en el entendido que si bien FLEFIELD –Consultoría Económica E Investimentos Sociedade Unipessoal LDA está extinta, la cesión alegada en este escenario fue brindada por esta en el momento que estaba en la vida jurídica, situación que permite colegir una adquisición a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, luego existe una *causahabiencia* que debe ser solventada, se itera, al interior del trámite de reorganización donde ya existe un juez natural para esa causa; por ende, es que este judicial atisba que conforme a lo anotado en el auto del 5 de marzo pasado, y lo aclarado en este proveído, el competente para definir lo pretendido es la Superintendencia de Sociedades.

Para cerrar, la parte demandante en su escrito tilda "*el citado rechazo de competencia como una decisión caprichosa con la cual solo se estaría dilatando el acceso a la justicia de mi representada así como la obtención de una resolución de fondo al caso expuesto",* manifestaciones desafortunadas que no comparte este judicial, toda vez que si se tramitase el asunto sujeto a escrutinio, estaríamos obviando, en primer lugar, el factor de competencia como criterio rector de validez para resolver los diferentes litigios; además se afecta la misma tutela judicial efectiva y el principio de celeridad para el acceso a la administración de justicia, puesto que se estaría sometiendo a la parte rogante a un proceso judicial más desgastante y con unos términos más amplios, para

[4] Sentencia STC 5516-2022, Corte Suprema de Justicia.

decidir sobre una situación[5], que, se insiste no debe ser conducida a través de un proceso judicial, sino que debe ventilarse ante el juez natural de conocimiento, esto es la Superintendencia de Sociedades, ya que es este el Juez Natural del Concurso y es quien deberá definir incluso, lo referente a subrogaciones o cesiones, tal como lo regla el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, siendo ese trámite más expedido y el adecuado conforme a la Ley y a lo ya mencionado.

En firme esta decisión remítase la actuación a la Superintendencia de Sociedades para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto y realícese las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

[5] En forma de símil, y por las máximas de la experiencia, los despachos judiciales resuelven infinidad de cesiones de crédito, sin que se niegue tal pedimento para que sea sometido al conocimiento de todo un proceso declarativo, cuando la validez se tamiza al interior del mismo proceso.

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c26fcd69e41bd865729b53206c635ea299ee2d5f12e315b77ff150cf365b3e**
Documento generado en 11/04/2024 11:58:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica